



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las 5 y 15 minutos de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento de Tetuan 12 de Marzo.—Se me ha presentado á las tres de la tarde Hadich-Ajmad-el-Chabli, comisionado por Muley-Abbas con una carta de éste á fin de que oyerá lo que en su nombre me dijese, y tratase con él en interés de las dos naciones á favor de la paz, que por su parte deseaba. He dado la conveniente contestacion al comisionado del Califa, manifestándole que, sin embargo de las negociaciones, no paralizarialas operaciones de guerra mientras no tuviesen aquellas un resultado definitivo.

El General de las fuerzas navales manifiesta, con fecha 13 á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, que reinaba un temporal muy duro del Oriente que impedia todo tráfico.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 14 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
Francisco Belmonte.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las cuatro y media de esta tarde, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe participa con fecha de ayer á las doce de la mañana, que no ocurría novedad: que el temporal de vientos no habia cesado y continuaba dificultándose el desembarque de víveres, acémilas y camellos que estaban á bordo de los buques.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 15 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
Francisco Belmonte.

#### CIRCULAR NUM. 96.

#### Seccion de Fomento.—Industria.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica con fecha 23 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata; la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino arti-

ficial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán ademas obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion segunda se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, prévio informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá, expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares y bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia, en la forma que previene la disposicion quinta.

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto, ademas, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refirió la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiere el Go-

bernador, y de 500 si el Alcalde, quedando ademas obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose ademas al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será ademas cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 12 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NUM. 97.

#### Seccion de Fomento.—Subsistencias.

No habiendo dado cumplimiento algunos pueblos cabeza de partido, á mi orden circular de 28 de Febrero último, cuya insercion tuvo efecto en el Boletín oficial de 5 del mes presente, relativa á la oportuna remision que deben hacer y que les está prevenida á este Gobierno de provincia, de los estados quincenales de precios medios, quedan apercibidos en virtud de la presente con la multa de 100 rs., los que en lo sucesivo no llenen indicado servicio en la forma y períodos que les está señalado.

Cáceres 15 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NUMERO 98.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno con fecha 24 de Febrero último, lo que sigue:

«A los Ingenieros Jefes de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir, con fecha 18 del actual, el Real decreto siguiente:

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la conservacion de algunos trozos de las carreteras de primer orden,

y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia, y á fin de que adopte las medidas convenientes para ejecutar desde luego el servicio de que se trata en los términos prescritos en el preinserto Real decreto. Lo que traslado á V. S. para que proceda á verificar los acopios de conservacion en todos los trozos en que despues de dos subastas no haya habido licitadores, por medio de ajustes que deberá elevar á la aprobacion de esta Direccion general, con la condicion de que no esceda en ellos del precio del presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero ya mencionado. Lo que á su vez traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este Boletín para su debida publicidad.

Cáceres 12 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 99.

Seccion de Fomento.—Montes.

La influencia que la buena administracion de los montes ejerce en el desarrollo de la riqueza pública, llama y ha llamado particularmente la atencion del Supremo Gobierno de S. M. y de todas sus autoridades. El Estado adquiere sumas no despreciables á la par que conserva y mejora el capital de estas fincas, y los pueblos ven en ellas sus principales fuentes de produccion y el origen de riquezas que emplean en disminuir las cargas de sus vecinos. Con sus recursos proponen la construccion de caminos tan necesarios en nuestro país para el desenvolvimiento de su comercio, la construccion y reparacion de edificios públicos, fuentes y cañerías, y pueden llegar á satisfacer muchas veces las obligaciones mas sagradas para conservar la salud y promover la instruccion.

Conociendo estas ventajas y tratando de aprovecharlas en beneficio de los pueblos de esta provincia cuyo bien y riqueza procuro y procuraré por cuantos medios estén á mi alcance, me he ocupado sin descanso en regularizar muchos de los particulares concernientes á los montes, dictando medidas, enérgicas á veces, para cortar el mal que á los pueblos se sigue con la destruccion del arbolado, y con el descuido de no considerarlo bajo su verdadero punto de vista.

La Administracion del ramo de montes no puede ser rápida, no puede llenar el interesante objeto á que aspira, mientras que todos y cada uno de los encargados de llevarla á cabo, no faciliten los trabajos evacuando sus cometidos respectivos con regularidad y sin dar lugar á procedimientos complicados. La legislacion es sencilla para el aprovechamiento de toda clase de productos; es sencilla en lo perteneciente á su conservacion, y sencilla tambien en la parte que tiende á su mejora.

A pesar de su sencillez no se comprende por todos como fuera de desear, y con disgusto veo eternizarse los expedientes porque carecen de los requisitos indispensables, y para llenarlos se necesita el tiempo que se ahorraría si lo formasen bien desde el principio.

Estudiando detenidamente para averiguar las causas que puedan dar lugar á estos inconvenientes, las he encontrado en la falta de conocimientos de la legislacion ó instrucciones del ramo por parte de muchos pueblos, por cuyo motivo no llenan los requisitos que estan pedidos y que son indispensables para asegurarse

que la resolucion se hace con arreglo á justicia, y no se cometen abusos con daño de los pueblos y con descrédito de la Administracion.

Las razones espuestas me han obligado á dictar las disposiciones siguientes, que con un resumen de la parte mas importante de la legislacion actual á fin de que teniéndola muy presente los Ayuntamientos y personas á quien directamente atañe, pueda marcharse en estos asuntos delicados de suyo por su naturaleza, con la premura compatible á las justificaciones necesarias antes de la resolucion.

1.º No se procederá al aprovechamiento de ningun producto de monte, bien sea de arbolado ó bajo, sin que haya recaído en el expediente que se ha de formar al efecto con las formalidades que se dirán, la correspondiente aprobacion por mi autoridad ó por el Gobierno de S. M. segun los casos, y se haya llevado á efecto la subasta que se ordene.

2.º Los Ayuntamientos propondrán los aprovechamientos, siempre que de las operaciones que los constituyen, resulte beneficios al arbolado y en los casos en que sean necesarios, como medio indispensable á cubrir algunas obligaciones perentorias ó servicios de mucho interés.

3.º Bajo su responsabilidad no propondrán ningun aprovechamiento en los casos en que conociadamente y sin necesidad de informes periciales, esté evidentemente claro que se siguen perjuicios al arbolado y en este mismo sentido no darán curso á solicitud alguna de particulares, porque no se logra con ellas sino complicar el servicio, retrasando el que por su importancia y urgencia merece predilecta atencion, ocupando á los empleados del ramo en reconocimientos inútiles.

4.º En los casos de aprovechamiento de productos de montes por corta, entresaca, clareo, limpia, poda, descorcho, etc., el Alcalde pasará á mi autoridad el acuerdo firmado por todos los individuos del Ayuntamiento, espresivo de lo que se solicita y con qué objeto, para que remitiéndolo yo con las prevenciones que tenga á bien á los empleados del ramo, me den los informes que sean necesarios para mandar proceder ó no al señalamiento, tasacion y marcóliza, y elevarlo al Gobierno de S. M. para que autorice la subasta ó resolverlo yo si está en mis atribuciones.

5.º Autorizada la subasta y señalado día, el Alcalde procederá inmediatamente á anunciarla por edictos en el mismo pueblo, en los limitrofes y en la cabeza de partido, remitiendo uno á este Gobierno para su insercion en el Boletín oficial, y otro al Ingeniero de montes para su conocimiento.

6.º Cuidará que todos los edictos comprendan el sitio en que se ha de celebrar, de orden de quien se hace la subasta, el sugeto que la presidirá, el paraje, naturaleza y estension de las cortas ó de las leñas cortadas ó caídas, y el día y hora en que ha de tener lugar, que será siempre, á no ser que por circunstancias graves se altere ó disponga por mi otra cosa, á los treinta dias de publicado en el Boletín oficial. Cuando no se cumpla con estos requisitos la subasta será nula y exigirá á quien corresponda la competente responsabilidad.

7.º Si el importe de los productos que han de obtenerse por el aprovechamiento, es para construcciones públicas, al acuerdo del Ayuntamiento ha de acompañar precisamente, testimonio ó certificacion de los presupuestos, y de la aprobacion del expediente de obras que se haya formado al efecto, puesto que no debe instruirse ninguno de aprovechamiento de árboles con destino á obras, si antes no ha recaído la aprobacion á las correspondientes de estos.

8.º Al remitir los edictos el Ayuntamiento, lo hará tambien del pliego de condiciones económicas bajo el cual ha de celebrarse la subasta, para que este Gobierno, con los reparos que estime jus-

tos, ó aprobado, pueda devolverlo y obrar en el Ayuntamiento quince dias antes del señalado para la venta. El Alcalde remitirá una copia á la cabeza de partido y pueblos limitrofes para que estén á la vista de todo el que, queriendo tomar parte en la subasta, desee examinarlos.

9.º Cuidarán siempre los Ayuntamientos de hacer constar en el pliego de condiciones:

Primero. Que terminada la adjudicacion, no se hará variacion en la que deba cortarse bajo ningun pretexto, con sujecion á las penas que marca el art. 33 de las ordenanzas del ramo.

Segundo. Que no se empiecen las operaciones sin que preceda por escrito el permiso del Gobierno de la provincia.

Tercero. Que el rematante ha de poner por su cuenta un factor ó guarda de vista á satisfaccion de los empleados del ramo, cuyo guarda gozará de las prerogativas que le están concedidas por el artículo 87 de la misma ordenanza.

Cuarto. Que ha de tener una marca para señalar las maderas de su corta con la firma que determine el Ingeniero, y de la que ha de depositar dos ejemplares, uno en este Gobierno y otro en la oficina de aquel.

Quinto. Que las operaciones de corta, acarreo, conduccion, etc., no se han de hacer antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Sexto. Que se han de descortezar los árboles antes de cortarlos.

Sétimo. Que los hoyos para el carboneo y las chozas y talleres para las operaciones se han de hacer en el sitio que designen los empleados del ramo.

Octavo. Que la saca de madera y productos se ha de hacer por donde dispongan los mismos.

Noveno. Que no han de encender fuego sino en sus chozas y talleres.

Décimo. Que no pueden mezclar en la venta de lo que á ellos se les adjudique otros árboles ó maderas que no procedan de la corta que rematan.

Undécimo. Que son responsables de todo delito ó daño que se cometa en el monte en el terreno de la corta y á doscientas varas de distancia si sus guardas no los denuncian dentro del término de cuatro dias y lo mismo si son cometidos por sus empleados.

Duodécimo. Que aquel por quien quede la subasta debe señalar persona domiciliada en la jurisdiccion donde se practica el aprovechamiento, si él no tiene allí su domicilio, y con quien se entenderán las diligencias sucesivas.

Décimotercero. Que terminada la subasta y al quedar por rematante, ha de prestar las fianzas correspondientes y de no hacerlo se abrirá subasta á su costa, pagando la diferencia del remate si resulta menor.

Décimocuarto. Que aprobado el remate, ha de satisfacer la cantidad en metálico, para que el Ayuntamiento le dé la oportuna distribucion.

Décimoquinto. Que las costas de la subasta se han de satisfacer por el rematante. Estas condiciones podrán variarse en parte, segun la importancia de la corta, cuyas variantes serán apreciadas por mí al revisarlas y adicionarlas.

10. En la subasta no pueden tomar parte como postores los que asistan de oficio á ella, los empleados de montes, los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los Ingenieros del ramo y los Alcaldes, Jueces y Escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situacion del monte.

11. Si durante el acto de la subasta ocurren dudas ó disputas sobre la validez de las posturas ó sobre el abono, se decidirá en el acto por el Presidente, otorgando tan solo esta primera apelacion en el efecto devolutivo al que lo intento.

12. Cuando algun sugeto se presente á la subasta en nombre de otro, inmediatamente despues de la adjudicacion, hará la declaracion del verdadero postor.

13. Las diligencias del remate se firmarán por el Presidente, Escribano, Ingeniero ó su delegado si lo hay, y por el rematante ó quien lo represente.

14. Hasta las doce del dia siguiente al en que se hace el remate, se admite toda mejora de postura si cubre la 5.ª parte del tipo por que se remató, y esta mejora puede pujarse todavia dentro de las 24 horas siguientes entre el rematante y los nuevos postores.

15. Las subastas de productos de montes se autorizarán por Escribano público siempre que la tasacion de lo que se subasta exceda de 2.000 rs. Cuando no llegare, pueden actuar los Secretarios de los Ayuntamientos donde no haya Escribano.

16. Los expedientes para los demas aprovechamientos se formarán del mismo modo. Solo cuando se trate de árboles caídos por el temporal ó por muerte, ha de preceder al acuerdo del Ayuntamiento la comparencia y declaracion del guardacelador ó persona que dé el aviso, seguida de la diligencia de reconocimiento hecho por los peritos que tenga á bien nombrar el Ayuntamiento para hacer constar el número de árboles, su clase, sitio que ocupan y demas particulares que puedan contribuir á poner claros los datos que sirvan para la resolucion que ha de recaer.

17. Los expedientes que se refieran al aprovechamiento del fruto de bellota, seguirán los mismos trámites si bien se han de modificar en atencion á que los edictos no se publican mas que en el pueblo donde radica el monte, en los comarcanos y en la capital de provincia y á que el personal del cuerpo de montes ha de tener hecho de antemano los reconocimientos necesarios de tasacion para arreglar los anuncios de venta. El pliego de condiciones ha de modificarse en cuanto se refiera á este aprovechamiento respecto al número de cerdos que han de entrar en el monte, ó la marca que han de llevar, á las penas en que incurran los que se hallen fuera y á las de los rematantes si extraen bellotas ú otros efectos.

18. Los expedientes no se dan por terminados hasta que concluidos los aprovechamientos se pase la revista por los empleados del ramo y en virtud de ella quede libre de responsabilidad el rematante sino ha habido exceso en el aprovechamiento. Esta revista tendrá lugar dentro de un mes determinado.

19. Cuando por algun particular se solicite corta de maderas para construccion ó recomposicion de edificios ú otras cosas, el interesado presentará una solicitud al Ayuntamiento acompañada de las certificaciones periciales y documentos precisos para justificar la necesidad de las obras y las maderas indispensables, y el Ayuntamiento al remitir estos documentos á este Gobierno de provincia, dará su informe explícito sobre todo cuanto le conste de estos particulares y sobre el estado del monte para que en su vista mande yo proceder despues segun las instrucciones.

20. Los Ayuntamientos de los pueblos en que existen montes, cuidarán muy particularmente de su conservacion, haciendo por cuantos medios estén á su alcance que no se corte ni extraiga nada de ellos, á cuyo efecto ejercerán la mas esquisita vigilancia, dándome inmediatamente parte de los descuidos que noten en los guardas destinados á ellos. Cada mes al menos nombrarán un individuo de su seno que pase revista al monte y vea el estado en que se encuentra, y si se han cometido ó no daños, y en caso afirmativo si son estos los que deben obrar en conocimiento del Alcalde por las denuncias presentadas.

21. Admitirán todas las denuncias que entablen los guardas y las sustanciarán con arreglo á lo que previenen las leyes.

22. De todos los daños que den por resultado la formacion de sumario, que se ha de remitir al Juzgado de primera ins-

tancia, se dará parte á mi autoridad, expresando el dia en que se remite.

23. En los casos de incendio en los montes, tomará instantáneamente las medidas necesarias para la extincion de aquel, y sin perder momento formará la sumaria para averiguar quien ó quienes sean los autores, procediendo contra ellos segun está mandado.

24. Los Alcaldes cuidarán que en sus términos respectivos no se establezcan sin la autorizacion debida, hornos de cal, yeso y ladrillos, ni se construyan chozas, barracas ni cobertizos á menor distancia de 1.000 varas del monte. Tampoco permitirán la construccion de casas de labor á menor distancia de 500 varas del monte á no ser que éste tenga una superficie menor de 25.000 varas cuadradas, segun se dispone en el artículo 156 y siguientes de las ordenanzas. Del mismo modo, á menos de 2.000 varas, no tolerará el establecimiento de sierra de maderas sin que haya permiso para construirlo, en cuyo caso quedan sujetos á las visitas á que están autorizados los empleados del ramo segun el artículo 161 de la misma ordenanza, y á recibir la madera con las formalidades de reconocimiento prèvio del guarda que haya puesto la marca.

25. Los Alcaldes cuidarán de remitir trimestralmente á este Gobierno, un estado de los daños causados y denuncias puestas, en que conste la fecha del daño, la de la denuncia, nombre del denunciante y denunciado, clase del daño, monte en que se ejecuta, su valor y resolucio n adoptada, con mas las observaciones que tenga por conveniente.

26. Como parte de la buena conservacion del arbolado, cuidarán los Ayuntamientos de examinar el estado de sus montes para proponer las podas, limpias, cortas y demas que requiera, no demorándolos é instruyendo los expedientes en tiempo oportuno y en las épocas que se fijan en el artículo siguiente para que no sufran retraso.

27. Los expedientes con destino al aprovechamiento de leñas muertas, pueden incoarse en todo tiempo excepto en los meses de Junio, Julio y Agosto.

Los de limpia, entresaca y corta, desde Noviembre á Febrero inclusive.

Los expedientes para aprovechamiento de corcho en Marzo.

Los expedientes formados para rozas de monte desde Marzo á Mayo inclusive.

Las solicitudes de licencia para quema de rozas en Julio.

Los acuerdos para los expedientes de aprovechamiento de bellotas en Julio.

Los acuerdos para aprovechamientos de pastos en terrenos montuosos de invernada ó sean yerbas enteras en Julio.

Y los correspondientes á los pastos de verano ó medias yerbas en Abril.

28. Los expedientes que se promuevan fuera de los términos marcados quedarán sin curso, y los Ayuntamientos é interesados responsables á los perjuicios que puedan seguirse.

Cáceres 15 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 400.

Gobierno.—Negociado 4.º

Encargando la captura de Toribio Sandin.

Toribio Sandin, natural de Santa María de Valverde, contra quien se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Alcañices por hurto de una caballería mayor, se ha fugado de aquel punto con el objeto robado, dirigiéndose al parecer para esta provincia, y habiéndolo puesto en mi conocimiento el Juez de primera instancia de indicada poblacion, he acordado hacerlo público por medio de este Periódico oficial, insertando á continuacion las señas del Sandin y de la caballería robada, recomendando su captura á los Alcaldes de

esta provincia, Comisarios de vigilancia, fuerza de la Guardia civil y demas encargados de la seguridad pública, los que cuidarán de ponerlo á mi disposicion en el caso de ser habido, á los efectos que correspondan.

Cáceres 14 de Marzo de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Toribio Sandin.

Estatura regular, bien parecido, viste calzon corto, bragüines blancos de ganado lanar, botas con correas, chaqueta y sombrero calañés.

Idem de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, pelo rojo claro, algo descubiertó el vientre de blanco, cola y elines negras, encima del lomo tiene un bulto como el de una avellana, las palas de arriba y de abajo las tiene bastante raidas.

Seccion de Fomento.—Minas.

Habiéndose recibido en este Gobierno los títulos de propiedad expedidos á favor de las sociedades Fraternidad Extremeña y Aurora Argentifera, de las minas tituladas Ibor y S. Benito, término del Castañar de Ibor, y no habiéndose presentado los interesados á recogerlos, he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que en el preciso término de treinta dias á contar desde su insercion en el mismo, lo verifiquen por sí ó persona autorizada legalmente, advirtiéndoles que trascurrido dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 13 de Marzo de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 57, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56 D. Javier Perez, resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de mul-

tas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 58, del 27 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á don Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 don Joaquin Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en Abril del 56 un vecino de Enguidanos dirigió una exposicion á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente del segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputársele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandía sobre conocimiento de la causa que se sigue contra Miguel Alamá y Mundo á consecuencia de la muerte violenta del cabo de carabineros Juan Martinez Montijano:

Resultando que en la mañana del 28 de Setiembre de 1859, practicándose diligencias de oficio en su busca, se halló en la cenia de María Teresa, término de Daimus, muerto violentamente al cabo segundo de carabineros, vestido de uniforme y teniendo su armamento á la intermediacion,

Resultando que formadas diligencias sobre el suceso por la jurisdiccion militar, declararon los carabineros de Daimus que el cabo Martinez en la tarde del 27, despues de distribuido el servicio para la noche entrante, se quedó en la casilla sin que le volvieran á ver hasta el dia siguiente en que se le encontró ya cadáver; y que por lo regular no se separaba del destacamento, pues continuamente estaba en la playa recorriendo el distrito y vigilando las patrullas á distintas horas de la noche, como era de su instituto y estaba ordenado por los Jefes, segun asegura el Teniente con grado de Capitan D. Vicente Gil y Talens, Jefe del mismo cabo:

Resultando que instruida tambien causa por el Juez de primera instancia de Gandía sobre el propio suceso, en que aparece complicado el paisano Miguel Alamá, se promovió por el Juzgado de la Capitanía general referida la presente competencia, que funda en que el delito fué cometido en ocasion de hallarse el cabo Martinez Montijano prestando el servicio de su instituto, y que por lo tanto, con arreglo al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas y Reales órdenes de 3 Agosto de 1771, y 22 de Noviembre de 1790 y reglamento especial del cuerpo, causaba desafuero:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyado en que no se hallaba justificado el extremo de que el cabo referido estuviese de servicio en la ocasion en que se le privó de la vida, circunstancia que deberia constar para que hubiese desafuero:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que la agresion al cabo segundo de carabineros Juan Martinez Montijano ocurrió entre la puesta del sol del 27 de Setiembre de 1859 y al amanecer del siguiente dia, durante cuyo espacio de tiempo es cierto que como Jefe del destacamento de Daimus estaba de servicio con varios individuos de su seccion para impedir el contrabando por la parte de la playa y retaguardia que á dicho punto corresponde, segun en sus respectivas declaraciones afirman sus subordinados y el Jefe mismo del cabo, don Vicente Gil y Talens, Teniente con grado de Capitan:

Considerando que la calidad continua del servicio y no la falta de prueba de no haber habido interrupciones imputables en su desempeño es la que influye en determinar la jurisdiccion á quien compete entender en el proceso, porque la presuncion legal, mientras no conste lo contrario, es que cada uno cumple con sus deberes, y en estos autos no hay ninguna justificacion de que el ofendido al sufrir el insulto hubiese abandonado los suyos:

Considerando que según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 está aplicado á los que insultan á los carabineros en actos del servicio propio de su cuerpo el desafuero contenido en el art. 4.º, lit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Domingo Moreno.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Febrero de 1860.—Gregorio C. García.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 49, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos sobre cuestión de competencia de jurisdicción, promovida por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte con el del Mar de Valencia sobre conocimiento de la reclamación hecha ante el primero por D. Lamberto Jimeno y D. Cristóbal Alvarez, vecinos y del comercio de aquella ciudad, contra la compañía general anónima *La Unión* establecida en esta corte, sobre indemnización de los daños de un siniestro:

Resultando que los expresados Jimeno y Alvarez tenían en Valencia asegurado por dicha compañía un establecimiento de comercio que fué incendiado en 9 de Enero de 1859, por lo que acudieron á dicho Juzgado de Valencia, solicitando con arreglo al art. 27 de las condiciones generales de la póliza de seguros se hiciese saber al gerente de la compañía en aquella plaza, que por la sociedad que representaba se nombrase un árbitro arbitrador para que en unión con el que ellos eligieran, procediesen al desempeño de las funciones que el citado artículo les confiere; y caso de que manifestase en el acto de la notificación carecer de facultades para ello, se entendiera la notificación y requerimiento con el Director de la compañía, librándose para ello exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte:

Resultando que verificado así, la citada compañía acudió al Juez de Maravillas pidiendo que oficiase al de Valencia, para que inhibiéndose del conocimiento, le remitiera sus actuaciones conforme á lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Valencia se negó á la inhibición: primero, porque en aquella capital existía una subinspección de dicha compañía, cuyo representante formalizó el seguro y percibió las sumas del mismo; y segundo porque con arreglo al art. 25 era potestativo reclamar el pago del siniestro en la Dirección de Madrid ó en las agencias de las provincias; á pesar de lo cual el Juez de esta corte insistió en la inhibición, fundado: primero, en que si bien la compañía tenía agentes subalternos en las provincias para preparar y formalizar el seguro, no se perfeccionaba el contrato sino cuando la póliza se

firmaba por el Director general de la sociedad, ó por un agente legalmente autorizado, conforme al art. 5.º de las condiciones generales: segundo, en que según el 25 de la póliza, queda á voluntad de la Dirección general hacer los pagos á los quince días de arreglado el siniestro, bien sea en la Dirección de Madrid, ó bien en las agencias de las provincias, pues si otra hubiera sido su intención, lo habría expresado diciendo que sería á voluntad del siniestrado; y tercero, en lo que disponen los artículos 82 y siguientes del título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos,  
Siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que según el art. 25 de las condiciones generales del contrato de seguros y póliza de la expresada Sociedad, el cumplimiento de las obligaciones de esta puede hacerse, tanto en Madrid como en las agencias de las provincias, no habiendo por consiguiente un punto determinado donde precisamente deba cumplirse:

Considerando que en este caso, y con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, es potestativo en el demandante acudir al Juez del domicilio del demandado ó bien al del lugar del contrato; pero en este último concepto sería preciso que se hallara en él, aunque fuera accidentalmente, el demandado, lo cual no sucede en la presente cuestión, porque según los mismos demandantes han reconocido, el agente de la sociedad en Valencia no está autorizado para contestar á la reclamación de aquellos;

Y considerando por consiguiente que el único fuero competente en el caso actual es el domicilio de la sociedad demandada, el cual se fijó en Madrid por el art. 57 de los estatutos de la misma aprobados en Real decreto de 31 de Diciembre de 1856,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta corte, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de tres días, y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é ilustrísimo señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCIAZ.

##### Anuncio.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se anuncia la subasta de la obra que debe ejecutarse en la casa consistorial de esta villa el día 21 del actual, bajo el presupuesto de 4.320 rs.

Lo que se hace público convocando licitadores, los cuales pueden presentarse en referida casa consistorial, de diez á doce de la mañana de dicho día. Garcíaiz 6 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Juan García.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

##### Extravío de una yegua.

Al amanecer del día 2 del corriente mes,

faltó de la dehesa de los Mirones, jurisdicción de esta villa de Brozas, una yegua de las señas que á continuación se expresan, propia de Galo García ganadero trashumante, vecino de Oyuelos de la Sierra, provincia de Burgos.

Lo que se anuncia para que el que tenga noticia de ella lo manifieste á esta autoridad para los efectos consiguientes. Brozas 4 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Cándido Moreno.—D. S. O., Cayetano Bravo, Srio.

##### Señas de la yegua.

Pelo negro, una estrella pequeña en la frente, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, preñada, cerrada, descolada, con hierro en la nalga derecha pero que no se le advierte sino cuando está pelechona.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

##### Extravío de caballerías.

En la noche del 29 de Febrero último desaparecieron de la dehesa titulada Casa del Judío, cinco caballerías, propias del ganadero D. Felipe Camarero, y las señas de aquellas se estampan á continuación por si fueren halladas, en cuyo caso puede darse parte á esta Alcaldía, que lo hará en seguida al dueño de las caballerías para que se presente á recogerlas y á abonar los gastos que se hayan ocasionado. Plasencia 5 de Marzo de 1860.—El Alcalde accidental, José Sergio Morgado.

##### Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo de rata, de seis cuartas y media de alzada.

Un potro del mismo pelo, de un año, estrella en frente, de cinco cuartas y media de alzada.

Otro potro de tres años, pelicano, con una M mal formada en el anca izquierda, de seis cuartas y media de alzada.

Una potra negra, de cinco años, calzada de los piés, de seis cuartas y media de alzada.

Otra potra de año, pelicana, careta, de seis cuartas de alzada.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

##### Robo de un caballo.

En la noche última ha sido robado del corral de la casa de D. Juan Ciudad, de esta vecindad, un caballo padre, de su propiedad, cuyas señas se estampan á continuación; por tanto ruego á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la Guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguación del paradero de dicho semoviente, remitiéndolo á mi autoridad, caso de ser habido, así como los raptos si fueren conocidos para los efectos consiguientes. Madrigalejo 6 de Marzo de 1860.—El Teniente de Alcalde, Damian Regidor.—José Moreno Matéos, Secretario interino.

##### Señas del caballo.

Pelo castaño, cabos negros, de siete cuartas y mas de dos dedos de alzada, paticalzado de ambas patas, con lunares blancos en la mano izquierda, de nueve años y con hierro de N.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

##### Anuncio.

En la noche del día de ayer han faltado de la dehesa de la Torre de Camarero, término de la capital de Cáceres, y de un tinado que se encuentra en una de las casas que contiene la referida dehesa, tres caballerías de la pertenencia del teniente Alcalde 2.º de este pueblo, D. Juan Bar-

bancho Prieto y Juan Martin Tovar, de las señas siguientes:

Un caballo de siete cuartas de alzada, pelo negro, cerrado, con un gorullo ó bulto por bajo del vacío izquierdo, sin hierro.

Una jaca, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, careta hasta el hocico, sin hierro.

Un potro negro, entre pelado, de tres á cuatro años, de seis cuartas y media escasas de alzada, con hierro de corazón en la maza derecha y lunar blanco y pequeño en la frente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que si existieren en algun pueblo de la misma, su autoridad se sirva ponerlo en conocimiento del Alcalde que suscribe.

Casar de Cáceres y Marzo 13 de 1860.—El Alcalde, Quintin Tovar.—El Secretario, Gerónimo Andrada.

##### Arriendo de dehesa.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa titulada La Torrecilla, sita en término de Casas-buenas, á tres leguas de Toledo, de cabida de 1.221 fanegas de tierra con pastos y aguas abundantes y muchos y buenos abrigos para el invierno.

La doble subasta en Madrid y Toledo se celebrará el día 17 de Abril próximo, á las doce de su mañana: en el primer punto ante el notario D. Jose María de Garamendi, calle de la Magdalena, núm. 17, entresuelo; y en Toledo en la escribanía de D. Manuel Barbacio, calle del Hombre de Palo, núm. 14, en cuyos dos puntos está de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha subasta; en la inteligencia de que con conocimiento de las proposiciones que resulten en ambos puntos, resolverá el dueño si admite ó no las que se hicieren.

##### Anuncio.

Las dehesas llamadas de Abajo y egido Chico, término de Navalmoral de la Mata, se arriendan á puro pasto, pudiendo empezar el disfrute de la primera desde que se contrate, y el de la segunda desde el 25 de Abril próximo. El que las apeteciere puede dirigirse á su dueño D. José Enciso Parrales, vecino de esta capital.

##### Anuncio.

En la villa de Alcántara se ha abierto una posada y casa de huéspedes, situada en la plaza pública de dicha población, núm. 30, cuyo local contiene bastante capacidad y ofrece comodidades para el viajero. Las personas á cuyo cargo se halla prometen servir con esmero y exactitud á cuantos gusten favorecer dicho establecimiento.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, y especialmente para que llegue á noticia de las personas que puedan concurrir á la próxima feria que ha de celebrarse el 25 de Abril inmediato.

##### Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano, núm. 17.